

**ELECCIONES
REAL FEDERACION HIPICA ESPAÑOLA**

RECURSO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

D. GERARDO DE LA MAZA GARCES con D.N.I. [REDACTED] domicilio en [REDACTED] calle [REDACTED] calidad de miembro del estamento de JUECES DISCIPLINAS NO OLIMPICAS de la Real Federación Hípica Española, y correo electrónico a efectos de notificación [REDACTED]

Ante el Organismo al que tengo el honor de dirigirme, comparezco respetuosamente y en virtud del artículo 23 como mejor proceda en derecho digo:

HECHOS DEMOSTRADOS

PRIMERO: Que D. Javier Revuelta del Peral, es en la actualidad presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Hípica, en adelante RFHE, cargo que tiene atribuido por ostentar a día de hoy la presidencia de la RFHE. Además, y según manifestaciones propias, es candidato a la reelección.

SEGUNDO: Que D. Joaquín Medina Garcia, es actualmente miembro de la Junta Directiva de la RFHE y candidato a la reelección de presidente de la Federación Andaluza de Hípica, en adelante FAH.

TERCERO: Que la Junta Electoral de la RFHE, ha sido elegida como es preceptivo por la Comisión Gestora de la RFHE, de la que es presidente D. Javier Revuelta del Peral.

CUARTO: Que la Junta Directiva de la RFHE que preside D. Javier Revuelta del Peral, incluye en el Censo Electoral Provisional 30 clubes agrupados y creados en Andalucía con finés electorales, por miembros de la Junta Directiva de la FAH, que preside D. Joaquín Medina García, que a nuestro juicio, no cumplen las condiciones exigidas por la legislación vigente.

QUINTO: Que aunque conectáramos inocentemente los hechos expuestos en los puntos anteriores, no alcanzaríamos a vislumbrar la virtud ni la pureza de los actos reflejados, como exponremos a continuación.

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO: Que con fecha 25 de Agosto la RFHE convoca proceso electoral, publicando la convocatoria y los censos electorales provisionales en la web federativa.

SEGUNDO: Que con fecha 26 de Agosto presentamos la reclamación correspondiente ante la Junta Electoral de la RFHE (ANEXO 1), solicitando la corrección del censo y por tanto la eliminación de 30 clubes que no cumplían las condiciones exigidas por la legislación vigente. Además y con respecto a una serie de clubes específicos pertenecientes a miembros y familiares de la Junta Directiva de la FAH solicitábamos se diera parte a la fiscalía ante la más que probable posibilidad de la comisión de un delito electoral.

TERCERO: Que con fecha 4 de Septiembre la Junta Electoral de la RFHE (ANEXO 2) resuelve negativamente nuestra reclamación con una motivación escasa y errónea en su aplicación, contraviniendo lo referido en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto a que sus resoluciones tienen que estar **motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Comienza la Junta Electoral de la RFHE, su argumentación en el punto CUARTO de sus Fundamentos de Derecho enunciando exclusivamente el Art. 16.1 del Reglamento Electoral:

(CUARTO.- Una vez centrado el objeto de análisis de esta Junta Electoral, y en lo que se refiere al primero de los puntos en los que se basan su recurso los impugnantes, esta Junta Electoral entiende que el objeto de su análisis ha de referirse exclusivamente al cumplimiento por parte de los clubes impugnados de los requisitos previstos en el reglamento Electoral de la RFHE (artículo 16.1º), es decir,

- *Que estén inscritos en la RFHE*
- *Que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigos y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior*
- *Y que haya participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal)*

Comete un **grave error** la Junta Electoral en su motivación, al entender que su análisis solo debe acotarlo al cumplimiento del Reglamento Electoral, y no a las leyes existentes en nuestro régimen jurídico, pues nuestra reclamación se basa también como es preceptivo en el cumplimiento de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en los Estatutos de la RFHE aprobados por el Consejo Superior de Deportes el 23 de Diciembre de 2015.

Dice el artículo 101.3 de la CE, que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

Igualmente relata el artículo 118.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que "las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior"

En el **plano jerárquico** el Reglamento está subordinado a la Ley, de manera que la Ley y las normas con rango de ley tienen fuerza activa y pasiva frente a los Reglamentos; esto es, la norma con rango de Ley deroga cualquier norma reglamentaria preexistente opuesta a su contenido y a su vez goza de fuerza pasiva, de forma que **una Ley no puede ser modificada o derogada por un Reglamento posterior**.

Es decir, los titulares de la potestad reglamentaria no podrán dictar Reglamentos de contenido o sentido contrario a las leyes ya que incurrirían en causa de nulidad. Así lo establece el artículo 47.2 de la LRJ-PAC.

SEGUNDO: Argumenta la Junta Electoral de la RFHE en su punto QUINTO y refiriéndose al art. 13.4 de los Estatutos de la RFHE, que aportando una certificación de la FAH (*anexo 1 de su*

resolución) en la que se detallan las fechas en las que se han dado de alta los clubes objeto de la impugnación es suficiente motivación para organizar una competición de carácter oficial.

El que los clubes deban estar inscritos en la RFHE a través de su territorial, para poder organizar o participar en competición oficial es una cuestión innegable, **pero muy insuficiente** para organizar una competición oficial, ya que existen otros factores que contempla la reglamentación que son de obligado cumplimiento.

En cuanto a la Certificación de la secretaria de la FAH **D^a Pilar Vazquez Jiménez**, no alcanzamos a precisar si puede ser **verdadero su contenido o manifiestamente falso**, ya que la secretaria de la FAH, nos tiene acostumbrados a emitir informaciones falsas según las directrices que le ordene **D. Joaquín Medina García** presidente de la FAH y miembro de la Junta Directiva de **D. Javier Revuelta del Peral**, y que razonamos a continuación:

- Certifica la secretaria de la FAH **D^a Pilar Vazquez Jiménez**, según el anexo 1 del escrito de resolución de la Junta Electoral de la RFHE, que 26 clubes de los 30 impugnados, se han federado en el año 2020 en el mes de Agosto.

Si diéramos por cierta esta certificación de la Secretaria de la FAH, como podría certificar igualmente, la misma Secretaria a la Comisión Electoral de la FAH, según reconoce esta en su acta nº 4, paginas 5-9 (*documento 4 de nuestro escrito de reclamación*), que estos clubes cumplen las condiciones exigidas para figurar en los censos oficiales del proceso electoral de la FAH, si el proceso electoral de la FAH fue convocado por su presidente el 27 de Febrero de 2020 y todos los federados saben (*incluida la Comisión Electoral de la FAH*) que un club tiene que estar federado en la fecha de la convocatoria, según el artículo 36 de los estatutos de la FAH

Artículo 36. – Electores y elegibles. 1. - Son electores y elegibles para miembros de la Asamblea General de la Federación: a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación.

- Certifica la secretaria de la FAH, según el anexo 1 del escrito de resolución de la Junta Electoral de la RFHE, que ESCUELA HIPICA DE HUELVA, está registrado en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el nº 16686.

Como detallamos en el punto SEGUNDO de los Antecedentes de Hecho de nuestro escrito de reclamación (ANEXO 1), con el nº 16686 está registrado el CLUB DEPORTIVO EQUITACION HUELVA, sin que este club hasta la fecha haya presentado ningún cambio de denominación anotado en el RAED, por lo que ESCUELA HIPICA DE HUELVA, no esta inscrito en el RAED como es preceptivo, por mucho que la Secretaría de la FAH, se empeñe en asignarle ese registro.

Desconocemos que certificación enviada por **D^a Pilar Vazquez Jiménez** a la Junta Electoral de la RFHE o la enviada a la Comisión Electoral de la FAH es la falsa. Lo que queda bastante claro es que una de las dos lo es, incurriendo en un claro **delito de falsificación documental**.

Evidentemente al no eliminarlos del censo la Comisión Electoral de la FAH, y solo como información, hay formulado un recurso ante el TADA, que como medida cautelar ha suspendido provisionalmente el proceso electoral de la FAH.

También la Junta Electoral en el punto QUINTO, matiza que *"no entra a valorar si los clubes impugnados tienen status de club reconocido, ya que no es de su competencia"*.

Discrepamos totalmente de esta decisión, pues es obligación de la Junta Electoral la supervisión y control de todo lo que afecte al proceso electoral, según expresa el artículo 21.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. No obstante, nos remitimos a lo expresado en el punto SEGUNDO de los Fundamentos de Derecho de nuestro escrito de reclamación (ANEXO 1), en el que manifestamos las condiciones exigidas para que un club sea reconocido por la RFHE.

TERCERO: En el punto SEPTIMO de su resolución y con el fin de embarrar y dar carácter de legalidad a su exposición torticeramente, la Junta Electoral de la RFHE proclama que el calendario de competiciones es "vivo y no estático" y una serie de argumentaciones de fogueo, que no vienen al caso y que suponen una falta de fundamentos jurídicos apreciables, bien por desconocimiento o por intención.

También expresa aportado 50 hojas de anexos, que la Comisión Gestora de la RFHE ha incorporado competición a lo largo de los años en base a unos criterios tomados en el año 2016, de consultas, coincidencias, que simplemente **no son trascendentes** para lo que nos ocupa.

Lo que se dirime en este punto no es si los 29 clubes impugnados por este asunto han hecho una competición durante el año 2019, actividad que no ponemos en duda, sino si la competición que han efectuado **se pueda considerar oficial o no**, condición indispensable para estar integrado en el censo electoral. Para la aclaración de este concepto, solo tenemos que ir a los reglamentos oficiales:

- Para que una competición oficial sea declarada oficial, debe de estar incluida en el Calendario Oficial y aprobada por la Asamblea General en sesión plenaria, tal y como manifestamos en el punto TERCERO de los Fundamentos de Derecho de nuestro escrito de reclamación (ANEXO 1).

Sobre este punto no vamos a testimoniar nada más, pues en base a la motivación de la Junta Electoral de la RFHE, entendemos que al **no tratar este punto**, la Junta Electoral de la RFHE está de acuerdo en que ningún club impugnado tiene aprobado por la Asamblea General ninguna competición como es preceptivo.

- Igualmente, una competición puede ser declarada oficial, sin estar aprobada por la Asamblea General, si la Comisión Delegada **modifica** el Calendario Oficial (Art. 42.1a Estatutos RFHE)

Complementa este artículo el 42.2 de los mismos estatutos, que detalla literalmente:

Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los apartados a y b que anteceden no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca (...)

En el artículo 43 de los Estatutos de la RFHE, también detalla las formas y plazos que deben existir para la convocatoria de la Comisión Gestora de la RFHE.

Resumiendo: Tal y como detallamos en el punto SEGUNDO de los Antecedentes de Hecho de nuestro escrito de reclamación (ANEXO 1), **ningún club impugnado** tiene aprobada Competición Oficial en 2019 ni en 2020 por la Asamblea General de la RFHE, hecho refrendado por la Junta Electoral en su resolución, ni por la Comisión Delegada de la RFHE, ya que **no figura en ninguna de sus actas de reunión** tal modificación, como es preceptivo, por lo que con estos dos motivos son suficientes, para no poder figurar en el censo electoral.

A mayor abundamiento, detallamos a continuación como ejemplo la diferencia de gasto económico que soporta un club ceñido a la legalidad vigente y actuando con normalidad, para figurar en el censo electoral:

REAL CLUB PINEDA DE SEVILLA		CD. HABANERO ECUESTRIAN	
Cuota Comité Organizador 2018	358 €		
Licencia Federativa 2018	406 €		
Llave solicitud concursos RFHE 2019	180 €		
Cuota Comité Organizador 2019	358 €	Cuota Comité Organizador 2019	256 €
Licencia Federativa 2019	406 €	Licencia Federativa 2019	406 €
Llave solicitud concursos RFHE 2020	180 €		
Cuota Comité Organizador 2020	358 €		
Licencia Federativa 2020	406 €	Licencia Federativa 2020	406 €
TOTAL	2652€	TOTAL	1068€

Estos son los gastos empleados por cada club, para cumplir las condiciones exigidas para efectuar una competición oficial, por lo que se deduce que la pretensión a bajo costo del club Habanero Ecuestrian (puesto como ejemplo de los impugnados), la pretensión de la FAH, la pretensión de la RFHE y la pretensión de la Junta Electoral de la RFHE es que un club de reciente creación y cuyo único fin es figurar en el censo electoral, haya intentado colar una competición oficial en el año 2019, sin ninguna pretensión de hacerla en 2020.

Por el contrario, el Real Club Pineda de Sevilla, su intención como se puede deducir, no es figurar en el censo electoral (que figura legalmente), sino fomentar el deporte de competición, solicitando y ejecutando competición en el año 2019 y 2020, fin para el que fue creado dicho club.

Esta posición vulnera el Principio de Igualdad reflejado en la CE.

El principio de igualdad no constituye sólo un límite formal, sino también material, que afecta al contenido de la Ley. Implica que a situaciones de hecho iguales, han de aplicarse soluciones jurídicas iguales.

CUARTO: Expresa la Junta Electoral en su punto OCTAVO, que no es necesario efectuar competiciones en 2020, para ser elector o elegible, y que no puede ser exigible, porque corresponde al criterio que la Junta Directiva de la RFHE presidida por D. Javier Revuelta del Peral ha seguido para incorporar al censo a todos los clubes.

Otra vez la legislación vigente dice lo contrario tal y como expresamos en el punto TERCERO de los Fundamentos de Derecho de nuestro escrito de reclamación (ANEXO 1), y en su artículo 5.2 la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, detalla.

Artículo 5.

Electores y elegibles para la Asamblea General

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

Igualmente, y sin ningún género de dudas el artículo 31b de los Estatutos de la RFHE detalla.

Artículo 31

Serán requisitos generales para ser electores o elegibles:

b) Siendo clubes, los que en el momento de la convocatoria estén organizando y participando en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal y lo hayan hecho también en el año anterior.

QUINTO: Se equivoca la Junta Electoral de la RFHE en el punto NOVENO de su resolución, al definir que nuestra pretensión consiste en eliminar del censo a los clubes por los motivos expresados en el punto TERCERO de los Antecedentes de Hecho de nuestro escrito de

reclamación (ANEXO 1). Nada más incierto que esto, nuestra pretensión es que por lo expresado en ese punto, **se de parte a la Fiscalía**, al considerar que existen suficientes indicios en la consecución de un delito por **Fraude Electoral**.

A estos clubes hay que eliminarlos del censo, por los motivos expresados en los Fundamentos de Derecho del presente recurso.

Igualmente, en el mismo punto, reflejamos los siguientes conceptos aplicables a la Junta Electoral de la RFHE.

*"El artículo 1 del RD 1835/1991 de 20 de Diciembre, otorga a la Junta Directiva, Comisión Gestora y Comisión Electoral de la RFHE por delegación **funciones públicas delegadas** de carácter administrativo.*

Ante la comisión de un delito o la sospecha de estar ante uno de ellos, los funcionarios públicos están obligados por Ley a denunciar, así quieran o no hacerlo.

Así se desprende del Código Procesal Penal, que en el artículo 281 establece que "tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones..."

Por su parte, el numeral 9º del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone expresamente que "los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento."

Por lo que no alcanzamos a comprender la inhibición en este asunto, a no ser que estemos ante un acto de la Junta Electoral meramente prevaricativo.

El delito de prevaricación administrativa viene detallado en el artículo 404 del código penal

«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, el **delito de prevaricación administrativa** del artículo 404 del Código Penal surge cuando, con ocasión del **dictado de una resolución administrativa**, se dota a esta de un **contenido arbitrario**, a sabiendas de su **«injusticia»**.

Para que se produzca una prevaricación administrativa deben de concurrir las siguientes circunstancias:

- El tipo penal precisa que el **sujeto activo** del delito de prevaricación administrativa tenga la consideración de **autoridad o de funcionario público**.

*"El artículo 1 del RD 1835/1991 de 20 de Diciembre, otorga a la Junta Directiva, Comisión Gestora y Comisión Electoral de la RFHE por delegación **funciones públicas delegadas** de carácter administrativo.*

- Que adopte una **decisión en asunto que le esté encomendado en consideración a su cargo**, único supuesto en el que pueden dictarse resoluciones o decisiones de orden administrativo.

La Resolución que estamos impugnando en este recurso

- Que la **resolución sea ARBITRARIA**, en el sentido de contradictoria con el derecho, lo que puede manifestarse no sólo por la **omisión de trámites esenciales** del procedimiento, sino también por la **falta de competencia** para resolver o decidir entre las

opciones que se ofrecen sobre una cuestión concreta, o también por el propio contenido sustancial de la resolución, esto es, que en todo caso **la decisión no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.**

La resolución es 100% arbitraria, y está preparada para que los clubes impugnados (*todos ellos andaluces*) no sean eliminados del censo electoral, en clara consonancia con los deseos de **D. Javier Revuelta del Peral**, presidente de la Comisión Gestora, que con la colaboración interesada de **D. Joaquín Medina Garcia**, miembro de su Junta Directiva y presidente de la FAH, es claro beneficiario y cooperador necesario de este fraude, dada su presentación a la reelección a presidente de la RFHE. Esta resolución no posee una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.

- Que la resolución **se dicte a sabiendas de esa injusticia** o, lo que es lo mismo, que se haya dictado con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con conocimiento de actuar contra los parámetros decisionales establecidos en el ordenamiento jurídico para resolver tal cuestión.

A esta circunstancia, le es válida la argumentación expuesta en la circunstancia anterior.

Todas estas conductas presuntamente delictivas, cercenan los derechos adquiridos en materia electoral y organizativa de los Clubes pertenecientes a la Real Federación Hípica Española, provocando actuaciones contrarias al espíritu de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte que vulneran el objeto principal para sus socios, y los valores deportivos en nuestra Nación.

Los clubes españoles para cumplir el objeto principal de su fundación como es la práctica del deporte hípico por parte de sus socios, es imprescindible como mínimo que dispongan de instalaciones deportivas para su desarrollo, así como de la figura de un Técnico Deportivo en Equitación que atienda las necesidades del deporte de base, objetivo primordial para asegurar el futuro deportivo y social de este deporte.

Existen actualmente muchos clubes deportivos hípicos en España que todos los federados hípicos conocemos, y que podríamos usar de modelo en cuanto al cumplimiento de las funciones y requisitos detalladas en la Ley del Deporte, contribuyendo al fomento disciplinar de este deporte, y a la formación que propicia el desarrollo completo y armónico del ser humano. Algunos de ellos, por su trayectoria y por el número de socios y deportistas que lo forman, fomentando la competición en España, son dignos de elogio por su labor social.

Por lo que

SOLICITO:

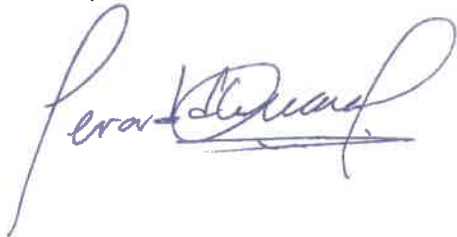
- La **ELIMINACION** del censo electoral, de los clubes objeto de este recurso: CD. ECUESTRE GRANADINO, CD. EQUITACION LA ESPUELA, ESCUELA HIPICA DE HUELVA, CD. AMIGOS DEL CABALLO DE TOMARES, CLUB HIPICO EL GALAPAGAR, CLUB DEPORTIVO ASOOPRO DE HINOJOS, CLUB HIPICO HISPALIS, CD. MADROÑAL, CD. MAS CAMINO, CD. ECUESTRE EVENTS, CD. HABANERO ECUESTRIAN, CD. EQUITACION DE TRABAJO, CD. HIPICO WESFALIA HORSE, CD. HIPICO EL GALOPE TROCAO, CD. LA SERPENTINA, CD. EL ALBERO ECUESTRE, CD. FONTANAR DE QUINTOS, CLUB HIPICO DE PILAS, CLUB DEPORTIVO RIENDA EXTERIOR, CD. DE ENGANCHES CIUDAD DE JAEN, CD. EL PESCANTE, CD. QUEMADALES, CLUB HIPICO RIO PIEDRAS, CLUB CABALLISTA DE CARMONA, CD. LOS TANAJALES, CD. ENGANCHES EL ROCIO, CD. LA DEHESA DRIVING HORSE, CLUB

DEPORTIVO SANTO REINO, CD. HIPICA DE CONIL, CD. ENGANCHES DE SEVILLA, por no cumplir las condiciones exigidas por la legalidad vigente y detalladas anteriormente.

- Que a la vista de los hechos acaecidos, se inicien Expedientes Disciplinarios al presidente de la Comisión Gestora D. Javier Revuelta del Peral, a D. Joaquín Medina Garcia y a los miembros de la Federación Andaluza cooperadores necesarios de en virtud del artículo 74.2e de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y por vulnerar el artículo 76.2a del mismo cuerpo jurídico.
- Se de **PARTE A LA FISCALIA**, por si estos hechos expuestos en el punto TERCERO de los Antecedentes de Hecho de nuestro escrito de reclamación (ANEXO 1), fueran constitutivos de Delito según la LOREG.
- Se dé **PARTE A LA FISCALIA**, por si lo hechos detallados en el punto QUINTO de Fundamentos de Derecho del presente escrito, fueran también constitutivos de delito en base al artículo 404 del Código Penal.

Granada, a 07 de Septiembre de 2020

El interesado,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fernando Medina Garcia', with a horizontal line underneath the name.